

Proyecto de bases para un Estatuto de Funcionarios  
formulado por el **Comité de Actuación**, que con la  
**Unión Nacional de Funcionarios Civiles**

integran las Asociaciones adheridas siguientes:

- Asociación de Ingenieros Geógrafos.
- Asociación de Contadores del Estado, Provincia y Municipio.
- Agrupación Postal Española.
- Asociación de Interventores del Estado en los Ferrocarriles.
- Asociación de Ayudantes del Servicio Agrónomico.
- Asociación de Ayudantes de Montes de Hacienda.
- Asociación de Delineantes del Catastro Agrícola.
- Asociación de Topógrafos.
- Asociación de Aparejadores.
- Asociación de Delineantes del Catastro Parcelario.
- Asociación de Delineantes de Obras Públicas.
- Asociación de Delineantes Cartógrafos.
- Asociación de Sobrestantes de Obras Públicas.
- Asociación de Administrativos Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral.
- Asociación de Ayudantes de Minas.
- Asociación de Porteros de Ministerios civiles.
- Asociación de Ayudantes de Obras Públicas.
- Asociación de Geómetras.
- Asociación de Ayudantes de Montes de Agricultura.
- Asociación General de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles y Arquitectos del Estado.
- Presidentes de las Juntas directivas de los distintos departamentos Ministeriales de la Unión Nacional de Funcionarios Civiles.

Aprobado en Asamblea General celebrada en Madrid  
el día 15 de Junio de 1932

GRÁFICA MUNDIAL - MADRID





# PROYECTO DE BASES PARA UN ESTATUTO DE FUNCIONARIOS

## BASE PRIMERA

La Administración civil del Estado estará a cargo del personal que se comprende en las cuatro clases siguientes:

- |                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| Primera. Técnica.       | { Superior.       |
|                         | { Facultativa.    |
| Segunda. Técnica.       | { Administrativa. |
|                         | { Especial.       |
| Tercera. Auxiliar.      |                   |
| Cuarta. De subalternos. |                   |

### Clase técnica superior y facultativa

Estará integrada por cuantos ingresen al servicio del Estado en virtud de título obtenido en Escuelas Especiales de Estudios Superiores, y por aquellos otros que mediante oposición constituyen Cuerpos especiales que reciben el nombre del título facultativo exigido para dicha oposición.

### Clase Técnica Administrativa y Especial

Estará integrada, en su doble aspecto, por los funcionarios de los Cuerpos técnicos no comprendidos en la escala anterior y por los que, con igual carácter, componen actualmente los Escalafones generales de la Administración del Estado.

Por lo que, denominándose Auxiliares, no corresponde su función a esta denominación.

Por los que, siendo Auxiliares, tienen hoy, sin limitación alguna, reconocido el derecho a ascender a la Escala Técnica por el normal movimiento de sus Escalafones.

### Clase Auxiliar o de Taquimecanógrafos

Estará integrada por los funcionarios cuya misión se reduzca a la práctica de trabajos de copia o a los derivados de su peculiar denominación.

## Clase de Subalternos

Estará integrada por los funcionarios de inferior categoría en la Administración con relación a las clases anteriormente establecidas.

Los funcionarios pertenecientes a la clase primera, denominada Técnica Superior y Facultativa, tendrán un sueldo inicial de 8.000 pesetas, incrementado cada quinquenio en 1.425. Terminarán en el de 18.000.

Los funcionarios pertenecientes a la clase segunda, denominada Técnica Administrativa y Especial, empezarán por 6.000 pesetas y con los quinquenios de 1.000 llegarán a 15.000.

Los funcionarios pertenecientes a la clase tercera, denominada de Auxiliares, tendrán un sueldo inicial de 4.000 pesetas, y con los quinquenios de 600 llegarán a 8.800.

El personal perteneciente a la clase cuarta, denominada de Subalternos, ingresará por 3.000 pesetas, y con los siguientes quinquenios de 600 llegará a un sueldo final de 7.200.

Si se tiene en cuenta, por una parte, los estancamientos en sueldos ínfimos de algunos funcionarios, y por otra, las mayores necesidades de carácter económico de la primera mitad de la vida del funcionario, cabría variar el importe de los quinquenios, sin alterar su cuantía total, en forma que los tres primeros fueran mayores, con la consiguiente disminución de los últimos; por ejemplo:

En la Clase primera se establecería que los dos primeros fueran de 2.000 pesetas; el tercero y cuarto, de 1.500, y los tres últimos de 1.000.

En la Clase segunda, los tres primeros podrían ser de 1.500; el cuarto, quinto y sexto, de 1.000, y los tres últimos de 500.

En la tercera Clase, los tres primeros podrían ser de 700; el cuarto y quinto, de 600, y los tres últimos de 500.

Y en la cuarta, los tres primeros de 650; el cuarto y quinto, de 600; el sexto, de 550, y el séptimo de 500.

La adaptación del personal actual al nuevo sistema habrá de contar de momento con la grave dificultad de la intentada restricción en los gastos; pero debería iniciarse su planteamiento para desarrollarlo en varios presupuestos y atendiendo, en primer

término, a la aplicación de los quinquenios a quienes mayor postergación hubieran sufrido hasta el presente. El medio más justo de reparar las injusticias sería llevar a la Sección 16 del presupuesto de gastos un capítulo dotado con la cifra que resultase del importe de las amortizaciones o ascensos procedentes en el régimen actual, que, en compensación, serían anulados en sus respectivos capítulos. Confeccionadas unas escalas en que apareciesen los años totales de servicios al Estado de cada funcionario, con el detalle del sueldo que le correspondería aplicándole los quinquenios sobre el sueldo de ingreso, se tendrían elementos suficientes de juicio para equiparar en lo posible a todos los funcionarios públicos.

Teniendo en cuenta, como principio general, que el Comité de Actuación integrado con la Unión Nacional de Funcionarios por las Asociaciones adheridas, considera evidente justicia reconocer que existen en los Cuerpos que integran las tres primeras clases de las cuatro establecidas en la base precedente, diferencias de ingreso, de función, de facultades, etc., etc., que sería muy difícil aquilatar estrictamente, pero que es lógico se reconozcan como normas fundamentales, proponemos que, siendo dentro de cada clase el sueldo de ingreso, de tope y de quinquenios, igual para todos los Cuerpos que las constituyen, se establezca como única y equitativa diferencia entre ellos la del percibo de un quinquenio, el primero, con abono de dos años en concepto de compensación por los motivos apuntados, y en forma tal, por tanto, que unos percibirán el importe del citado primer quinquenio a los tres años y otros a los cinco.

#### BASE SEGUNDA

##### Jefaturas

En los servicios de la Administración cuya función corresponda a las cuatro clases de funcionarios establecidas en la Base anterior, se crearán tantas clases de Jefaturas como aquéllos requieran para su más perfecto desenvolvimiento, detallándose éstas en los presupuestos generales del Estado y ajustándose a una distribución de servicios que constará en los respectivos Reglamentos orgánicos.

Se creará asimismo el número necesario de gratificaciones de 6.000, 5.000, 4.000, 3.000 y 2.000 pesetas, para los que desempeñen cargo de Jefatura con responsabilidad de dirección en los Servicios. Igualmente para los cargos que lo requieran se podrán conceder gastos de representación, reservándose para consignarlo en los reglamentos de cada clase o Cuerpos que las constituyan el fijar las gratifica-

ciones que por otros conceptos puedan o deban percibirse.

#### BASE TERCERA

##### Ingreso

El ingreso en los Cuerpos que constituyen las clases Técnica Superior y Facultativa y la Técnica Especial se regulará por decreto presidencial en cada caso, tomando inexcusablemente como base el sistema de oposición.

El ingreso en la clase Técnico-administrativa tendrá lugar por oposición entre los que posean título facultativo de enseñanza superior o similar, en tanto no se constituya la Escuela Especial o Facultad de Administración civil, que necesariamente y con toda urgencia deberá crearse.

Los funcionarios pertenecientes a la clase auxiliar que cuenten, como tales, diez años de servicios al Estado, podrán tomar parte en las oposiciones citadas anteriormente, sin necesidad de título académico.

El ingreso en la clase auxiliar o de Taquimecanógrafos será mediante oposición, sin que se exija título alguno, hasta tanto no funcione la Escuela o Facultad de Administración civil.

El ingreso en la clase de subalternos será por libre oposición.

En los Reglamentos especiales deberán fijarse las condiciones exigibles para el pase de unos a otros Cuerpos, sean o no de la misma clase, condiciones que en todo caso deberán establecerse en régimen de preferencia para los ya funcionarios.

Con carácter general se establece que el ingreso al servicio de la Administración del Estado, cualquiera que sea la clase de funcionarios en que pueda tener lugar, se efectuará por la inferior de las funciones fijadas para cada Cuerpo, si éstas fúeren varias.

#### BASE CUARTA

##### Provisión de Jefaturas

La provisión de las Jefaturas de servicios se llevará a cabo mediante concurso-oposición.

Para la realización de dichos concurso-oposición, los organismos centrales o de personal de todos los Departamentos llevarán "hojas de servicio", detalladas, de los funcionarios,

en las que, además de las incidencias administrativas de los mismos (ingreso, licencias, cambios de destino, etc.) deberán figurar las recompensas y castigos de que se les haya hecho objeto, así como reseña de todo trabajo relevante, tanto por la intensidad como por la calidad, que el funcionario preste en el curso de su vida administrativa y que por sus caracteres rebase los límites corrientes de los que son de obligada y normal prestación, datos que al ser inscritos en la hoja de servicios de referencia, deberán ser comunicados de oficio a los interesados, pudiendo expedirse a éstos cuantas copias certificadas soliciten.

El concurso versará sobre la estimación de los hechos consignados en la hoja citada anteriormente a efectos exclusivamente eliminatorios.

La oposición para los no eliminados en el previo concurso será de carácter práctico, y consistirá esta prueba en una serie de ejercicios, de importancia directamente proporcional a las consideraciones y facultades de la Jefatura o Jefaturas objeto de provisión, sin el carácter tradicional de examen, como, por ejemplo, propuestas de resolución de uno o más asuntos, examen crítico del servicio al cual se aspire, redacción de una Memoria de legislación, etc., todo ello con uso de las obras que por el interesado o interesados se consideren precisas para el desarrollo de su trabajo.

Los ejercicios practicados se juzgarán por las Juntas o Tribunales que para cada caso fijen los Reglamentos de los respectivos Cuerpos o clases, en los cuales deberá detallarse, además, la forma de designación de aquéllos, así como el número y elementos que han de constituirlos.

Las Jefaturas de servicios, cualesquiera que sean las consideraciones y facultades que se les atribuyan, no podrán alcanzarse sin permanencia mínima de cinco años en la práctica de funciones de grado inmediatamente inferior al que posean las de la Jefatura objeto de provisión.

#### BASE QUINTA

##### Excedencias

Habrà dos clases de excedencias:

a) *Forzosa*.— Remunerada con los cuatro

quintos del sueldo para los que ocupen cargos de elección popular. Con el sueldo íntegro que corresponda, con arreglo al presente Estatuto, para los excedentes de plantilla, y sin remuneración, pero con reserva de plaza, para los que por conveniencia del servicio sean designados para otro cargo de igual o superior sueldo.

Los excedentes de esta clase disfrutará de los aumentos periódicos igual que los funcionarios en activo.

Si como consecuencia de reorganización de servicios fuere indispensable declarar algunos funcionarios en situación de excedencia forzosa, podrán solicitar dicha situación cuantos la deseen por orden de antigüedad, y si no hubiere voluntarios, pasarán a aquélla los funcionarios más modernos en cada clase o Cuerpo.

En este caso, el reingreso se llevará a efecto por rigurosa antigüedad.

b) *Voluntaria*.— Por conveniencia propia y sin remuneración alguna.

Los funcionarios que figuren en varios Cuerpos del Estado, hallándose en activo solamente en uno de ellos, no serán considerados en los otros como excedentes voluntarios ni tendrán derecho al percibo de remuneración alguna por este concepto, pero sí, en caso de reingreso en alguno de aquéllos, a los beneficios que para los respectivos Cuerpos se hubieren establecido.

El reingreso normal de excedentes se producirá automáticamente en la primera vacante que se produzca después de formularse la correspondiente petición oficial por el interesado.

#### BASE SEXTA

##### Separación del servicio

Los funcionarios no podrán ser declarados cesantes ni separados definitivamente del servicio sino en virtud de expediente gubernativo, según previene el artículo 41 de la Constitución, instruido con audiencia del interesado.

Contra la resolución que recaiga podrán los perjudicados recurrir, en todo caso, al procedimiento contencioso-administrativo, siendo gratis todos los trámites.

El reingreso de cesantes se producirá, precisamente, a la sexta vacante que tenga lugar después de declarada tal situación y previa solicitud formulada por el interesado.

#### BASE SEPTIMA

##### Premios y castigos

Los premios y recompensas y las correcciones o castigos, resultado siempre de la instrucción de previo expediente, se clasificarán graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos o imponerlos.

Todo expediente de aplicación de sanción será incoado por un funcionario que no pertenezca al Cuerpo que pueda estar directa o indirectamente relacionado con el hecho que le haya dado origen.

El fallo será dictado por un Tribunal compuesto de tres funcionarios pertenecientes: uno al Cuerpo de que forme parte el enjuiciado, y dos a Departamentos ministeriales distintos del en que aquél sirva.

#### BASE OCTAVA

##### Posesiones, traslados, ceses, etc., etc.—Asistencia a la oficina

Las posesiones, ceses, traslados, permutas y licencias se regirán por la legislación actual en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique y asistirán seis horas a la oficina, en jornada intensiva continua de trabajo, los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos que marquen los Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

La jornada para trabajos de campo se adaptará, asimismo, al régimen de seis horas establecido para oficinas, reservándose a los Reglamentos de cada Cuerpo establecer la forma o modo de que tal principio sea respetado, tenido en cuenta que dicha jornada deberá contarse a partir del momento en que el funcionario abandone el lugar en que pernocte y terminará cuando regrese al mismo.

La provisión de vacantes se llevará a cabo mediante concurso, que se anunciará en la

*Gaceta Oficial*, fijándose un plazo de ocho días para la presentación de instancias y adjudicándose aquéllas a los funcionarios que ostenten mayor antigüedad dentro del Cuerpo. Si a dicho concurso no acudiere ningún solicitante, se destinará a cubrir la vacante anunciada al funcionario más moderno.

Cuando por reforma de servicios haya de cesar en una dependencia algún funcionario y ello implique cambio de residencia, cesará el voluntario que así lo desee. En caso de no haberlos, cesará el más moderno en la dependencia misma, teniendo éste derecho, a partir de aquel momento, a ocupar la primera vacante que ocurra en la dependencia a que dejó de pertenecer o en otra cualquiera de su clase y Cuerpo que se produjere en la misma localidad.

El funcionario que hubiere sido trasladado por su condición de más moderno, no podrá serlo nuevamente en plazo mínimo de dos años.

Los funcionarios tendrán, a más de probada competencia por el régimen de ingreso que al servicio de la Administración se establece en el presente Estatuto, máximas autoridad, independencia y responsabilidad en el desenvolvimiento de las actividades oficiales.

Cuando los funcionarios sean trasladados forzosamente, deberán serles abonados por el Estado todos los gastos que implique el cambio de residencia de los mismos, así como el de sus familias y ajuares.

#### BASE NOVENA

##### Jubilaciones

Los funcionarios tendrán derecho a jubilarse a petición propia:

- a) Por imposibilidad física.
- b) Por haber prestado treinta y cinco años de servicios efectivos al Estado.
- c) Por haber cumplido la edad de sesenta años.

Si se justifica la petición por imposibilidad física, deberá concederse, cualquiera que sea el tiempo servido al Estado, con un haber pasivo nunca inferior a los dos quintos del sueldo regulador.

Si la imposibilidad física fuere acusada por

accidente en actos de servicio o relacionados o derivados de éste, se concederá la jubilación con el sueldo entero. Por las mismas causas, en caso de muerte, producirá ésta un haber pasivo igual al que en activo disfrutare el causante.

A los incapacitados total y permanentemente deberá serles concedida la jubilación con el sueldo íntegro que les corresponda.

La Administración decretará la jubilación:

- a) Por incapacidad manifiesta demostrada en expediente.
- b) Por haber cumplido la edad de setenta años.

#### BASE DECIMA

##### Clases pasivas

Los haberes pasivos se regularán, cualquiera que sea la fecha de ingreso, de la siguiente forma:

- a) Al tener veinte años de servicios, el cuarenta por ciento del sueldo regulador.
- b) A los veinticinco años, el sesenta por ciento.
- c) A los treinta años, el setenta y cinco por ciento.
- d) A los treinta y cinco años, el noventa por ciento.

A efectos pasivos será computable el abono de quinquenios desde el momento mismo en que el presente Estatuto sea promulgado.

#### BASE UNDECIMA

##### Asociaciones de funcionarios

Por el presente Estatuto se establece la colegiación oficial obligatoria de los funcionarios públicos a que éste afecta.

La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de promulgación del Estatuto, las normas necesarias para el debido cumplimiento de la precedente disposición, reservando a las Asociaciones de Funcionarios legalmente constituidas la facultad de redactar los proyectos de Estatuto del nuevo Colegio, que deberán presentarse, en plazo de otro mes

contado a partir de la fecha de fijación de dichas normas, en la Presidencia, para que por ésta sean unificados y armonizados en sus características, aprobándose y promulgándose, mediante decreto, el Estatuto definitivo que de las aludidas unificaciones y armonía resulte.

#### BASE DUODECIMA

##### Retenciones

A los funcionarios del Estado solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

#### BASES TRANSITORIAS

Primera: La aplicación a los actuales funcionarios del régimen de quinquenios establecido en la base primera del presente Estatuto, se llevará a efecto tomando como punto de partida el sueldo de ingreso fijado para cada una de las cuatro clases que se crean e incrementándose dicho sueldo con los quinquenios que a cada uno corresponden por razón de la totalidad de servicios prestados al Estado.

También serán computables, a efectos de aplicación del citado régimen de quinquenios, el tiempo de servicios obligatorios en el Ejército y los prestados como interinos y temporeros, o bien en prácticas, con relación a los Cuerpos que integran las clases Técnica Superior y Técnica Especial.

Segunda. Con carácter general se establece que los derechos adquiridos por la totalidad de los funcionarios a quienes este Estatuto afecta serán íntegramente respetados.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. El Poder público dictará aquellas disposiciones que estime rápidamente conducentes a la simplificación y racionalización del procedimiento administrativo.

Segunda. Las amortizaciones que se acuerden lo serán en el total absoluto que permita la buena marcha de los servicios, con ocasión de vacantes producidas naturalmente o por consecuencia de reorganización.

V.º B.º

El Presidente,

*Eduardo España y Heredia*

El Secretario general,

*Hortensio Pérez-Rubio*

contado a partir de la fecha de salida de la...

BASE LEGISLATIVA

Artículo 1.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá...

BASES TRANSITORIAS

Primera.- La aplicación a los actuales fun-

También serán compatibles a efectos de...

Segunda.- Con carácter general se estable-

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Público deberá aque-

Segunda.- Las modificaciones que se aca-

Antonio López de Letona

incidente en caso de ser necesario a...

BASE DECIMA

CLASIFICACION

Los haberes pasivos se regularán, cuando...

Al haber salido de servicio, el...

A los jubilados, a los que se...

A los jubilados y a los que...

A efectos pasivos serán computables el...

BASE UNDICESIMA

Resolución de las Cortes

Por el presente Estatuto se establece la co-

La Resolución del Consejo de Ministros...

deberá ser para el día de la...

deberá ser para el día de la...

Antonio López de Letona